



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN.- 47 (CUARENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca **035/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 761/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura de Donación, promovido por ***** , en contra de *****

***** escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:--

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

--- PRIMERO. No ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura de Donación, promovido por el C. *****

*** En consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **ABSUELVE** a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

--- **TERCERO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,

apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”-----

--- **SEGUNDO.** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte actora, *****
***** interpuso recurso de apelación en su contra el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La parte apelante, expresó sus motivos de inconformidad mediante promoción del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la nueve (9) de los autos del presente toca; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS.-

a ruego por diversa persona, pero de nueva cuenta se insiste en que dicho documento no es privado, por eso se realizó ante FEDATARIO PÚBLICO, que podía constatar que todos los presentes, se encontraban capaces y comprendían los alcances de dicho acto.

SEGUNDO.- En el mismo Considerando Cuarto al hacer la valoración de los testigos J***** solamente dice que no se les da valor probatorio a dichos atestes porque se advierte parcialidad, sin embargo, no menciona en qué preguntas se denota su parcialidad, es ambiguo y no explica de forma congruente y lógica, la razón por que no les da valor probatorio, VIOLENTANDO en mi perjuicio los numerales 112 al 115, 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque al observar las declaraciones de ambos testigos se puede constatar que son imparciales y declararon lo que les constaba, en las preguntas de idoneidad nunca favorecieron al oferente, en pocas palabras, ambos testigos convinieron en lo esencial, presenciaron los hechos que narraron, no tuvieron dudas, ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales; en este mismo considerando a la prueba PERICIAL otorga un valor parcial, pero de igual manera, no explica los motivos o razones de tal valoración, dejando al suscrito en un estado de incertidumbre jurídica, por no saber el alcance y valor convictivo de dicha probanza, lo que si pudo corroborar y que no fue mencionado en su sentencia es que la demandada, dolosamente durante el procedimiento cambió el número oficial del inmueble materia de la Litis y esto constó en el acta de la inspección judicial que no se llevó a cabo por esa misma razón, y dentro de las constancias procesales.

TERCERO.- Antes de mencionar el agravio y violación de los artículos en mi contra de la sentencia que aquí se combate, quiero hacer mención que el significado de INOFICIOSO es el acto jurídico, especialmente donación y testamento, que por no haberse producido dentro de los límites señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el donante o por el testador.

Dicho lo anterior, la autoridad inferior fue omisa y me causa agravio por que se violenta en mi perjuicio los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Vigente en el Estado, ya que en la sentencia que se



combate desde la Promoción Inicial de Demanda se hace mención que la DONACIÓN de fecha 22 de febrero de 2012, esta fue INOFICIOSA, que se puede traducir en INEFICAZ O IMPROCEDENTE, ya que en la Cláusula Tercera de este Instrumento dice que la donante sí conservaba otros bienes para su subsistencia, siendo esto falso como ya fue mencionado dentro del proceso, y esto queda de manifiesto y es reconocido por el demandado *****
***** en la PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE llevada a cabo el 11 de Diciembre de 2019 en punto de las 11:30 horas que fue inmediatamente después de la CONFESIONAL, y que en la pregunta número 1 dice y contestó "1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SU MADRE***** AL MOMENTO DE HACER LA DONACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO CONSERVABA BIENES PARA SU SUBSISTENCIA PERSONAL.- CALIFICADA DE LEGAL.- R.- NO, PERO YO LA APOYABA ECONÓMICO Y MORALMENTE YO LE PROPORCIONABA SUS ALIMENTOS, LE COMPRABA VESTIDOS Y MANDADO Y SIEMPRE ESTUVE AL PENDIENTE DE LO QUE SE LE OFRECIERA", a esta probanza el Juez de Primera Instancia no le da valor probatorio e inclusive ni siquiera la menciona en su sentencia, dejándome en estado de indefensión y sin certeza jurídica, ya que no dice el alcance y valor probatorio de la misma.

CUARTO.- Este último agravio me lo causa el CONSIDERANDO QUINTO, he de mencionar que como se describió en la promoción inicial de demanda, el demandado en el proceso, se condujo con mentiras y engaños hacia su madre *****
*****o obró de mala fe, sino que lo hizo de forma sin contradecir ni caer en peleas, pero dando largas y engañando y como se puede apreciar la DONACIÓN fue hecha el 22 de febrero de 2012 que es inoficiosa por los hechos vertidos con antelación, la Revocación de la Donación fue el 3 de febrero de 2017 ante FEDATARIO PÚBLICO y en la que se hizo constar la capacidad legal de todas y cada una de las personas que en ese acto intervinieron y que hasta ese momento no había transcurrido el término de 5 años del que habla el artículo 1681 del Código Civil del Estado, y menciona el Juez inferior que el documento de la revocación de la donación, de fecha 3 de febrero de 2017, no existe la certeza que la occisa

***** haya solicitado a diversa persona que firmara a ruego dicho documento, ya que no existe la certeza de la voluntad mental y física de la occisa para revocar la donación, siendo esto erróneo, ya que como también fue mencionado en los puntos anteriores es una DOCUMENTAL PÚBLICA elaborada ante FEDATARIO PÚBLICO y ratificado, o sea, que a criterio del suscrito no comparto el criterio del Juez de Primera Instancia, de que no existen pruebas suficientes para acreditar la voluntad de mi finada madre la C. ***** , además aunado a todo lo anterior no hizo una valoración a la INOFICIOSIDAD de la Donación que también fue punto medular y de controversia dentro del proceso y no lo menciona de ninguna forma en toda su sentencia, ni tampoco fue controvertido por la demandada”.

---- **TERCERO.** De las constancias de autos, se advierte que el juez en la sentencia impugnada, declara improcedente el Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura de Donación promovido por ***** , en su carácter de albacea judicial de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , en contra de ***** , ***** del Estado de Tamaulipas, y el Notario Público número 113, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en donde dispuso absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio; basándose para ello, en que la actora reclama la nulidad del contrato y escritura de donación del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), celebrada por ***** a favor de ***** , respecto de un predio urbano con construcción identificada como

f*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

***** al
 hacerse valer la existencia de la revocación de la donación del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual se encuentra signado a ruego por diversa persona del donante, sin embargo, en términos del artículo 1691 con relación al numeral 1695 del Código Civil, establece que la revocación es una acción que sólo puede ejercer el donante, y el escrito de revocación de donación no fue firmado del puño y letra de la donante, sin que exista certeza que la donante haya solicitado a diversa persona firmar a su ruego el citado documento, al no existir evidencia de la voluntad mental y física de la donante para querer revocar la donación; asimismo, que el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) en que tuvo verificativo la donación, y el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), que fue la fecha en que el actor promovió el presente juicio, ya habían transcurrido más de cinco (5) años como así lo previene el artículo 1681 del Código Civil.-----

---- Determinación anterior, que constituye la materia de los presentes conceptos de agravio que esgrime la parte apelante, mismos que deberán abordarse en el presente caso, como así procede hacerse a continuación:-

---- En el primero de los conceptos de agravio el apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en la sentencia apelada se hizo una incorrecta valoración de la documental del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en cuyo contenido consta la revocación de la donación efectuada por ***** , a favor de su hijo ***** , respecto al bien inmueble materia de la litis, en virtud de que el Juez la valora erróneamente como una

documental privada, cuando lo correcto es que, se trata de un documento público, el cual fue firmado y ratificado ante la fe del

 , en el que se hizo constar que los comparecientes manifestaron no tener incapacidad legal o natural para intervenir en el acto, certificándose que una vez que les leyó, explicándoles las consecuencias legales del instrumento, ratificándolo al manifestar su conformidad con el mismo, firmando al calce de dicho documento como constancia de su ratificación; más aún que dicha probanza no fue impugnada ni objetada por la contraria. Asimismo, que el A quo hizo mención que la documental no fue firmada del puño y letra de quien realiza la revocación, al haber sido firmado a ruego por diversa persona, no obstante que dicho documento no es privado sino que dicha instrumental es un documento público realizado ante fedatario público.-----

---- El primero de los conceptos de agravio resulta en parte infundado y por otra, fundado pero inoperante.-----

---- Lo anterior es así, ya que adverso a lo sostenido por el autor del pliego de inconformidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles, documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios con fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación; actualizándose así los supuestos de la anterior disposición, mediante la documental privada auténtica del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el cual se hizo constar de manera esencial, la



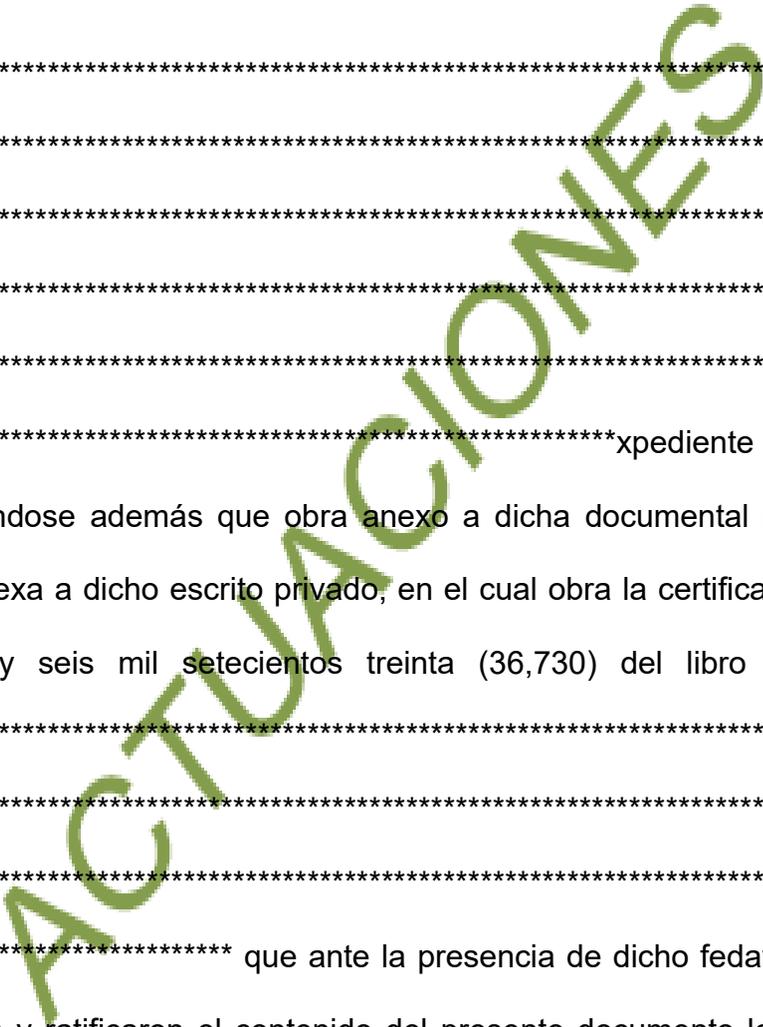
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

voluntad de***** , en el sentido de
 revocar la donación realizada en favor de su hijo ***** , mediante
 escritura pública mil ochocientos setenta (1870) del veintidós (22) de
 febrero de dos mil doce (2012), ante la fe
 del*****

 ***** expediente principal),
 advirtiéndose además que obra anexo a dicha documental privada, una
 hoja anexa a dicho escrito privado, en el cual obra la certificación número
 treinta y seis mil setecientos treinta (36,730) del libro veinte (20),

 ***** que ante la presencia de dicho fedatario público,
 firmaron y ratificaron el contenido del presente documento los siguientes
 comparecientes:*****

 ***** , quienes se identificaron con sus
 respectivas credenciales para votar. Haciendo constar dicho fedatario
 público que los comparecientes tienen aptitud legal para contratar y
 obligarse, quienes bajo protesta de decir verdad, manifestaron no tener



incapacidad legal o natural para intervenir en este acto, explicándoles el valor y las consecuencias legales del instrumento que ratifican, manifestando su conformidad con el mismo, firmando al calce como constancia de su ratificación (fojas 29 y 30 del expediente principal) derivándose por lo anterior, que las referidas personas al momento en que concurrieron al acto de la citada revocación de donación que lo fue el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se advierte que dicho documento no fue redactado por un funcionario público revestido de fé pública, sino que la voluntad expresada en dicho acto jurídico fue elaborada de manera particular a través de un documento que en su oportunidad, fue firmado por las citadas personas como obra al calce de dicha instrumental, siendo que no fue sino hasta el día siguiente, cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en que los comparecientes ratificaron con sus firmas la referida documental ante la presencia del citado fedatario público, considerándose así que la intervención de este último funcionario solamente lo fue para certificar las citadas rúbricas impuestas en el documento anteriormente elaborado, desprendiéndose así la naturaleza de dicha instrumental como documental privada.-----

---- Tiene aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198271.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s):
Civil. Tesis: III.3o.C.56 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 370. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

“DOCUMENTOS PRIVADOS. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL RESPECTIVA PARA QUE PUEDA CONSIDERÁRSELES COMO DE FECHA CIERTA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 769 DE RUBRO "DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.", VISIBLE EN EL TOMO VI DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995). Para una correcta intelección sobre una de las tres hipótesis a que alude tal criterio, consistente en que un documento privado tiene fecha cierta cuando es presentado "ante un funcionario en razón de su oficio", es necesario acudir a los precedentes que integran dicha jurisprudencia y que se relacionan con ese supuesto, los cuales ponen de manifiesto que los documentos de que se habla adquirieron fecha cierta "desde la fecha de su ratificación ante notario público", quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos. Lo que significa que, a fin de evitar actos dolosos o fraudulentos, no cualquier certificación es útil para ese efecto, sino sólo aquella que cumpla con los requisitos siguientes: que contenga el día y la hora de la certificación, el nombre de las personas cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, la fecha y la clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias que identifiquen el acto; certificación que además debe asentarse en el "Libro de Registro de Certificaciones" (artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco).

---- Ahora bien, asiste razón al apelante en el sentido de que el Juez indebidamente sostuvo que dicha documental privada, no fue firmada del puño y letra de quien realiza la revocación, por el solo hecho de haber sido firmado a ruego por diversa persona, ya que contrario a lo considerado por el A quo, se advierte que la referida documental privada del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obra en la parte superior derecho el nombre _____ de

 ***** , misma que fue ratificado ante fedatario público (fojas 27 a la 30 del expediente principal), circunstancia anterior que constituye

un elemento apto para manifestar el consentimiento, en la celebración de contratos escritos de enajenación de bienes inmuebles, como así ocurre al acreditarse la manifestación de revocación de la donación efectuada por***** respecto al inmueble identificado en autos, en donde la huella digital individualiza a la persona y de forma complementaria, la firma a ruego hace las veces de expresión de la voluntad de quien se obliga.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025270.
 Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la huella dactilar, por sí sola, es o no apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato escrito de enajenación de bienes inmuebles.

Criterio jurídico: No es posible considerar que la huella dactilar, por sí sola, sea apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato escrito de enajenación de bienes inmuebles. La huella dactilar únicamente es idónea para individualizar a los sujetos contratantes, no así para probar la expresión de la voluntad de conformidad con el contenido del contrato. Por lo anterior, siempre y cuando esté



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

acompañada de una firma a ruego válida, la huella dactilar es apta como elemento para manifestar el consentimiento.

Justificación: Al retomar los criterios de la Primera y de la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 79/2011 y 215/2008-SS, respectivamente, los que resultan aplicables a lo dispuesto en los artículos 1834 y 2318 del Código Civil Federal, así como 1514 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la firma autógrafa cumple dos funciones diferenciables: 1) individualización; y 2) expresión de voluntad. En cuanto a la primera función – individualización–, la firma es idónea para identificar a la persona que suscribe un documento. Respecto a la segunda función –expresión de voluntad–, con la firma se tiene por aceptado lo que se manifiesta en el documento. En este orden de ideas, la huella digital, si bien cumple con la función de individualización que se asigna a la firma, no cumple con la función de expresión de voluntad. De ahí que la expresión de la voluntad de las partes, en caso de que el interesado no suscriba firma autógrafa, es compuesta. En ese sentido, la huella digital individualiza al sujeto y, de forma complementaria, la firma a ruego hace las veces de expresión de la voluntad de quien se obliga. De modo que, ante la falta de alguno de estos elementos, la expresión de la voluntad no puede estimarse plena. En consecuencia, por regla general, la huella digital desvinculada de una firma a ruego válida, resulta insuficiente para manifestar el consentimiento en la celebración de contratos de enajenación de bienes inmuebles que por disposición legal deban tener forma escrita”.

---- No obstante lo anterior, cabe decir que aún cuando se encuentre acreditada la manifestación de voluntad de la donante, ***** a fin de revocar la donación efectuada a favor del donatario, ***** respecto al bien inmueble aludido, es evidente que dicha documental privada no es suficiente para acreditar la acción de nulidad de escritura de donación, como se verá más adelante.-----

---- En el segundo motivo de disenso, el apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 362 y 409 del

Código de Procedimientos Civiles, ya que el A quo omite otorgar valor probatorio al dicho de los testigos ***** por considerarlos parciales en sus respuestas, sin embargo, omite señalar cuáles fueron las preguntas en donde se denotan su parcialidad, sin explicar la razón por la cual les resta valor probatorio, no obstante que las declaraciones de dichos deponentes se constata que son imparciales y declararon lo que les constaba, convinieron en lo esencial, presenciaron los hechos que narraron sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; asimismo, que el Juzgador otorga valor parcial a la prueba pericial sin explicar los motivos de tal valoración, dejando al apelante en incertidumbre jurídica al no fijar el alcance y valor convictivo de dicha probanza, pues lo único que sí pudo comprobar y no fue mencionado en la sentencia, es que la demandada dolosamente durante el procedimiento, cambió el número oficial del inmueble materia de la litis, como consta del acta de inspección judicial que no se llevó a cabo por esa misma razón.----

---- Argumentos de agravio que resultan fundados pero inoperantes y por otra infundados.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que asiste razón al autor del pliego de inconformidades en el sentido de que el A quo denegó valor a la prueba testimonial de la parte actora, al considerar parciales los dichos de los testigos ***** no obstante que omite precisar cuáles fueron las preguntas en donde se denota su parcialidad, sin explicar los motivos por los cuales omite restar valor probatorio a dicho medio de convicción, toda vez que en el presente caso



no se advierte pregunta alguna en donde ambos deponentes manifestaran su inclinación en beneficiar al oferente de la prueba, pues al contrario, consta que de las preguntas de idoneidad que se les formularon a dichos atestes, se advierte que expresaron no tener ningún interés alguno respecto a cuál de las partes tenga razón en el presente juicio, como consta de sus respuestas a la pregunta de idoneidad número veinte (20) (fojas 73 y vuelta, y 86 y vuelta del cuaderno de pruebas de la parte actora), de ahí que deberá abordarse el análisis de la prueba testimonial de la parte actora, misma que tuvo verificativo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fojas 71 a la 96 del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

---- De lo anterior, se advierte con relación al dicho de los testigos ***** quienes adujeron en lo esencial, que el motivo por el cual ***** donó la propiedad precisada en autos, a favor de ***** , era para que este último pudiera solicitar un préstamo para una propiedad, y que el acuerdo al cual llegaron madre e hijo, lo fue para hacer la donación del bien ***** inmueble ***** ubicado en ***** a fin de que su hermano ***** consiguiera un préstamo, y regresárselo apenas lo obtuviera, no obstante que ***** le pidió que se lo regresara, lo cual no cumplió. Asimismo que los atestes adujeron que en febrero de dos mil diecisiete (2017), ***** decidió revocar la donación realizada a favor de ***** , a fin de que se cumpliera la voluntad de aquélla en repartir el bien en partes iguales a favor de todos

sus hijos, como se advierte de sus respuestas a las preguntas ocho (8), diez (10), once (11), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) (fojas 77 y vuelta a la 79, y fojas 90 y 91 del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

---- Sin embargo, cabe decir que si bien los referidos testigos manifestaron que el motivo en que la señora***** donó el inmueble a favor de su hijo ***** era para que este último llegara a obtener un préstamo y que una vez hecho lo anterior, el señor ***** realizara a favor de su progenitora la donación de regreso, sin embargo, cierto es que el dicho de los deponentes no ha quedado debidamente corroborado en autos, al no haberse exhibido documental alguna en que se hubiese hecho constar que el donatario, ***** se hubiese obligado a celebrar otro contrato de donación a fin de devolver el bien donado a favor de su progenitora, ***** una vez que aquél hubiere adquirido el referido préstamo, lo que no ocurre en el presente caso, pues lo que sí se hizo constar de manera fehaciente, lo es el contrato de donación del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), celebrado por ***** en su calidad de donante y el señor ***** , como donatario respecto al citado bien inmueble en el cual se estipuló en la cláusula tercera que la donación es pura y simple y que la donante no impuso carga alguna al donatario (fojas 18 a la 20 del expediente principal), de ahí que se considere que no esté demostrada con prueba alguna por parte de la actora, el incumplimiento que atribuye a cargo del demandado respecto a su promesa de realizar una diversa donación del bien donado con la finalidad de devolverlo a favor de su progenitora,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*****-----

---- Asimismo, cabe decir que si bien los testigos refirieron que el motivo por el cual***** , dispuso revocar la donación que realizó a favor de su hijo ***** , fue con motivo de que este último no cumplió con su palabra de regresar la donación y dejar las cosas legales tal y como estaban antes de ese acto, a fin de que se cumpliera la voluntad de la donante en el sentido de repartir el inmueble a favor de todos y cada uno de sus hijos, tal como así consta del escrito de revocación del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fojas 27 a la 30 del expediente principal), sin embargo, aún cuando dicha documental privada tenga valor probatorio en términos del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles, cierto es también que la misma carece de efectos revocatorios con relación al contrato de donación del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), en donde consta la voluntad de***** , en virtud de no haberse establecido que la referida donación sea inoficiosa, al quedar así precisado en el citado contrato de donación cuya cláusula tercera quedó asentado que la donante, no impuso carga alguna al donatario (fojas 18 a la 20 del expediente principal), derivándose de ahí que, la citada revocación anteriormente referida, no tenga efecto alguno respecto al contrato de donación, tal como lo pretende hacer valer el apelante, a través de sus motivos de inconformidad.-----

---- Más aún que al margen de lo anteriormente razonado, se considera que la revocación del contrato aludido que hace valer el apelante, no constituye la forma para declarar la acción de nulidad del contrato de

donación ejercida, en virtud de que la inoficiosidad de las donaciones conllevan la posibilidad de revocarlas o reducirlas, pero no nulificarlas, al ser el acto de donación aludido perfectamente válido.-----

---- Tiene aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166170.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s):
 Civil. Tesis: III.1o.C.172 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1527. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“DONACIÓN TOTAL DE LOS BIENES DEL DONANTE. NO PRODUCE SU NULIDAD ABSOLUTA, ÚNICAMENTE SE TORNA INOFICIOSA SI NO SE RESERVA LO NECESARIO PARA VIVIR O CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, LO QUE DA LA POSIBILIDAD DE REVOCARLA O REDUCIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 1794, 1914, 1931, 1932 y 1965 del Código Civil del Estado de Jalisco puede ser objeto del contrato de donación la transmisión gratuita de la totalidad de los bienes del donante; esto es, el propio Código Civil prevé la posibilidad de que una persona done todos sus bienes, de manera que la donación hecha en esos términos no produce su nulidad absoluta, porque con base en las disposiciones indicadas, el objeto materia del mismo es válido, legal y posible y, en todo caso, esa clase de donaciones, en las que se incluya la totalidad de los bienes del donante, sin reserva de los que le permitan vivir conforme a sus circunstancias particulares o dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias que tuviere, únicamente se tornan inoficiosas, lo que da la posibilidad de revocarlas o reducirlas, pero no de nulificarlas, porque el acto es perfectamente válido”.

---- Con relación a lo expresado por los testigos al momento de responder a la pregunta nueve (9) que se les formuló en el sentido de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

si***** , conservaba para sí, otros bienes para subsistir al momento en que hizo la donación en favor de ***** ***** , quienes al momento de responder a dicha interrogante manifestaron que ella no tenía ningún otro bien, y que el único que tenía es el que ella hizo donación a su hermano (fojas 78 y 90 del cuaderno de pruebas de la parte actora), empero, debe decirse que el dicho de ambos deponentes resultan insuficientes para considerar inoficiosa la donación efectuada por ***** a favor de ***** ***** , en virtud que en términos de lo dispuesto por el artículo 1667 del Código Civil vigente en el Estado, la donación total de los bienes del donante se torna inoficiosa si no se reserva lo necesario para vivir; y en la especie, consta en el contrato de donación del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), que las partes pactaron que la donación no es inoficiosa, pues la donante conserva otros bienes que le permiten subsistir en forma decorosa, según cláusula tercera de dicho contrato (fojas 18 a la 20 del expediente principal).-----

---- Por otro lado, debe decirse que si bien el A quo otorga valor parcial a la prueba pericial ofrecida por la actora, cierto es que resulta inexacto lo alegado por el apelante en el sentido de que en la sentencia apelada, se haya dejado de explicar los motivos de dicha valoración, ya que el Juzgador señaló que el cuestionario ofrecido por la actora y demandada, se tuvo plenamente identificado el inmueble en litigio, el cual fue cambiado el número oficial en su nomenclatura física como se relaciona de las constancias de autos; de ahí lo infundado del agravio que hace valer el inconforme.-----

---- En el tercero de los motivos de inconformidad, el apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 1667 y 1668 del Código Civil vigente en el Estado, ya que desde la demanda inicial se hizo referencia que la donación del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), fue inoficiosa, puesto que en la cláusula tercera de dicho instrumento, se dijo que la donante sí conservaba otros bienes para su subsistencia, lo cual es falso, ya que es reconocido por el demandado ***** al rendir la declaración de parte llevada a cabo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respecto a la pregunta uno (1) formulada en el sentido que diga el declarante si su madre***** al momento de hacer la donación del bien inmueble materia del juicio, conservaba bienes para su subsistencia personal; a lo que contestó que no, aduciendo que él la apoyaba económica y moralmente, que le proporcionaba sus alimentos, le compraba vestidos y mandado, siempre estuvo al pendiente de lo que a ella se le ofreciera; probanza que el A quo no le otorga valor probatorio ni siquiera lo menciona en su resolución.-----

---- El anterior argumento de agravio resulta infundado.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias que integran el expediente principal, se considera que no ha quedado actualizada la causal de inoficiosa como aparece de la copia certificada relativa al Acta número mil ochocientos setenta (1870), Volumen setenta (70), del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), otorgada ante la fe del

***** en el cual consta el contrato de donación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

celebrado por ***** en su calidad de donante, y el señor ***** , en su calidad de donatario, respecto del predio urbano con construcción identificada como f*****

 ***** en cuya cláusula tercera, se estipuló lo siguiente:

“TERCERA. La Donación a que se refieren las cláusulas que anteceden se hace en los términos siguientes: a).- Se considera que esta donación no es inoficiosa, pues la parte donante conserva otros bienes que le permiten subsistir en forma decorosa. b). La Donación es pura y simple, pues la parte Donante no impone carga alguna al Donatario” (fojas 18 a la 20 del expediente principal).

---- Derivándose de la sola lectura de dicha cláusula tercera del contrato aludido, que la referida donación no resultó inoficiosa, pues si bien acorde a lo dispuesto por el artículo 1667 del Código Civil vigente en el Estado, es inoficiosa la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, debe interpretarse dicho precepto, no en cuanto a que necesariamente el donante debe reservarse la propiedad o el usufructo de bienes inmuebles que le permitan subsistir según sus circunstancias, sino en el sentido de que dicha reserva puede comprender bienes de cualquier naturaleza, es decir, la intención del legislador plasmada en esa norma se traduce en que al llevarse a cabo la donación en los términos apuntados, ésta se encuentra afectada de inoficiosa cuando el donante carece de lo que necesita para subsistir, hipótesis legal

que no se actualiza en el contrato de donación al quedar asentado que la donante conserva otros bienes que le permiten subsistir en forma decorosa, según cláusula tercera de dicho contrato de donación.-----

---- Tiene aplicación de manera en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165808. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/27. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1281. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“DONACIÓN. CASO EN QUE NO ESTÁ AFECTADA DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2280 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La norma inmersa en el artículo 2280 del código sustantivo civil local, relativa a que "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.", debe interpretarse no en cuanto a que necesariamente el donante debe reservarse la propiedad o el usufructo de bienes inmuebles que le permitan subsistir según sus circunstancias, sino en el sentido de que dicha reserva puede comprender bienes de cualquier naturaleza, es decir, la intención del legislador plasmada en esa norma se traduce en que al llevarse a cabo la donación en los términos apuntados, ésta se encuentra afectada de nulidad cuando el donante carece de lo que necesita para subsistir, hipótesis legal que no se actualiza si en el contrato de donación se asienta que el donante manifestó que no se perjudicaba al donar, ya que contaba con lo necesario para vivir según sus circunstancias”.

---- Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el demandado *****

***** ***** al desahogar la prueba de declaración de parte, mediante diligencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien al formularsele la pregunta uno (1), en el sentido que



si***** , al momento de hacer la donación del bien inmueble materia de este juicio conservaba bienes para su subsistencia personal, a lo que respondió que no, pero que la apoyaba económica y moralmente, y le proporcionaba sus alimentos, le compraba vestidos y mandado, y siempre estuvo al pendiente de lo que se le ofreciera (fojas 103 y vuelta del cuaderno de pruebas de la parte actora), probanza anterior, que si bien no fue analizada por el Juez de Primer Grado en la resolución impugnada, cierto es que la misma tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 319, 320, 321, 323 fracción IV, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo aún cuando dicho medio de convicción tenga valor probatorio, se considera por esta Sala Colegiada que el mismo no es suficiente para considerar que la donación sea inoficiosa, con motivo de que el declarante desde un principio, negara que la donante conservara bienes para su subsistencia personal, en virtud de que el propio demandado al complementar su respuesta a la pregunta uno (1), declaró en el sentido de que apoyaba económica y moralmente a su madre, ***** , al proporcionarle sus alimentos, y que le compraba vestidos y mandado, y que siempre estaba al pendiente de lo que a ella se le ofreciera, manifestación anterior, que no quedó desvirtuada por la parte actora, ***** , quien durante el procedimiento debió haber demostrado de manera fehaciente, que durante la vida de la donante, ***** ésta había carecido de bienes necesarios para subsistir, no obstante corresponder al actor la carga de la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles; de ahí que se considere subsistente lo

establecido en la cláusula tercera del referido contrato en el cual se tuvo asentado que la donante conserva otros bienes que le permiten subsistir en forma decorosa.-----

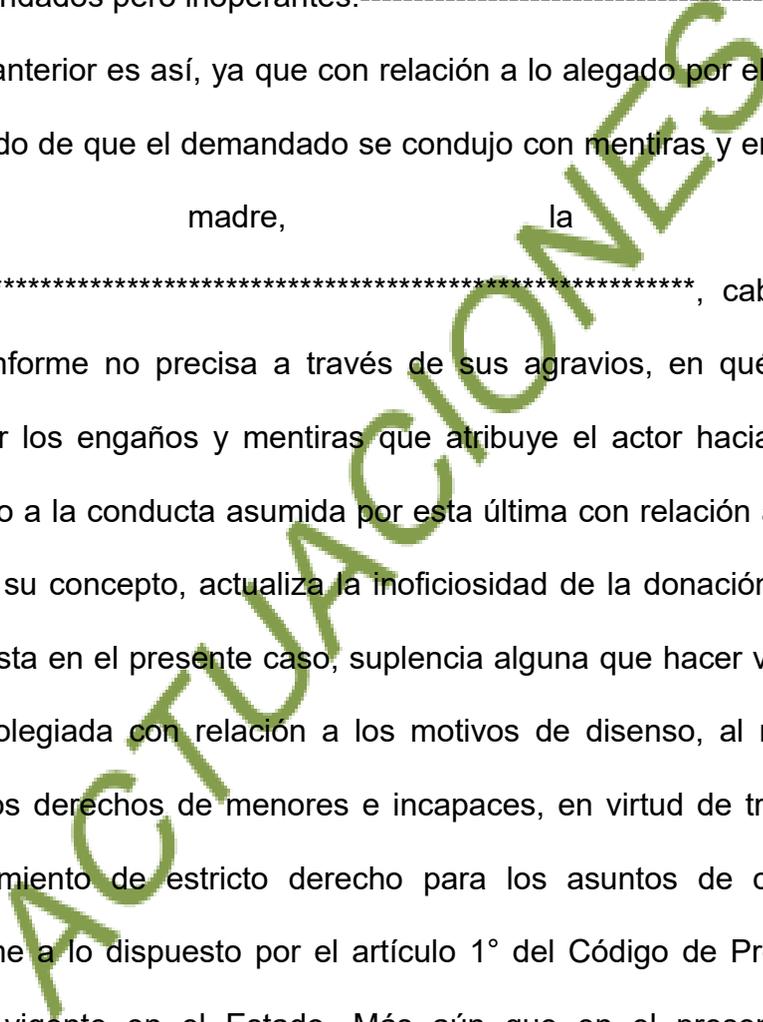
---- En el cuarto motivo de agravio, el apelante aduce que se hizo constar en el escrito inicial de demanda, que el demandado se condujo con mentiras y engaños hacia su madre, la donante ***** , y que abiertamente no obró de mala fe, sino que lo hizo de forma sin contradecir ni caer en peleas, pero dando largas, y como se puede apreciar la donación realizada el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), es inoficiosa, por los hechos anteriormente vertidos. Que el escrito de revocación de donación del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se hizo ante fedatario público, haciéndose constar la capacidad legal de todas las personas que en ese acto intervinieron y que hasta ese momento no había transcurrido el término de cinco (5) años a que alude el artículo 1681 del Código Civil; que el Juez sostuvo que el documento relativo a la revocación de la donación del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no existe certeza que ***** haya solicitado a diversa persona que firmara a ruego dicho documento, por no haber evidencia de la voluntad mental y física de la occisa para revocar la donación, siendo esto último erróneo, como así lo considera el apelante, al manifestar en su concepto, que la documental pública fue elaborada ante fedatario público y ratificado, disintiendo del criterio del A quo en el sentido de que no existieron pruebas suficientes para acreditar la voluntad de su finada madre ***** además que no se hizo una



valoración respecto a la inoficiosidad de la donación que es el punto medular de la controversia, ni fue controvertido por la demandada.-----

---- Argumentos de agravio que resultan en parte infundados y por otra parte fundados pero inoperantes.-----

---- Lo anterior es así, ya que con relación a lo alegado por el disidente en el sentido de que el demandado se condujo con mentiras y engaños hacia su madre, la donante ***** , cabe decir que el inconforme no precisa a través de sus agravios, en qué se hicieron consistir los engaños y mentiras que atribuye el actor hacia la contraria respecto a la conducta asumida por esta última con relación a la donante, que en su concepto, actualiza la inoficiosidad de la donación aludida, sin que exista en el presente caso, suplencia alguna que hacer valer por esta Sala Colegiada con relación a los motivos de disenso, al no advertirse inmersos derechos de menores e incapaces, en virtud de tratarse de un procedimiento de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Más aún que en el presente caso, se considera que no ha quedado actualizada la causal de inoficiosidad respecto al contrato de donación del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), celebrada por ***** en su calidad de donante, y el señor ***** , en su calidad de donatario, respecto al predio urbano con construcción anteriormente referido, pues si bien en la cláusula tercera, se hizo constar que la donación no es inoficiosa, al quedar asentado que la parte donante conserva otros bienes



que le permiten subsistir en forma decorosa, cierto es que lo anteriormente establecido en dicha cláusula no actualiza los supuestos de la inoficiosidad a que hace alusión el artículo 1667 del Código Civil vigente en el Estado, al establecer que es inoficiosa la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, debiéndose interpretarse dicho precepto, no en cuanto a que necesariamente el donante debe reservarse la propiedad o el usufructo de bienes inmuebles que le permitan subsistir según sus circunstancias, sino en el sentido de que dicha reserva puede comprender bienes de cualquier naturaleza, es decir, la intención del legislador plasmada en esa norma, se traduce en que al llevarse a cabo la donación en los términos apuntados, ésta se encuentra afectada de inoficiosidad cuando el donante carece de lo que necesita para subsistir, hipótesis legal que no se actualiza en el presente contrato de donación aludido, al precisarse en la citada cláusula, que la donante conserva otros bienes que le permiten subsistir en forma decorosa, como ya se dijo anteriormente.----

---- Asimismo, debe decirse que si bien asiste razón al apelante en el sentido de que en el presente caso, no ha operado la prescripción de la revocación de la donación por inoficiosa ejercida por la actora, al no haber transcurrido el lapso de cinco (5) años en que se hizo la revocación, en virtud de que la donación gratuita por ***** en su carácter de donante, y ***** ***** en su calidad de donatario, se celebró el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), y el acto de la revocación se verificó mediante escrito privado del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), es decir, diecinueve (19) días antes de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

transcurriera el lapso de los cinco (5) años a que alude el artículo 1681 del Código Civil, sin embargo, cierto es que el referido contrato de donación no se encuentra afectada de inoficiosidad, al precisarse en la cláusula tercera de dicho contrato, que la donante conserva otros bienes que le permiten subsistir en forma decorosa, como ya se dijo anteriormente.-----

---- Con relación a lo argumentado por el apelante en el sentido de que el juez sostuvo que el documento relativo a la citada revocación de donación no existe la certeza de que***** haya solicitado a diversa persona que firmara a ruego dicho documento, al no existir evidencia de la voluntad física y mental de la donante para revocar la donación, cabe decir que dicho alegato resulta fundado pero inoperante, toda vez que al advertirse de la referida documental privada del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el que aparece en la parte superior derecho del nombre de *****ctilar, así como la constancia de la firma a ruego estampada por ***** s 27 a la 30 del expediente principal), resulta evidente por lo anterior, la plena manifestación del consentimiento en la celebración de contratos escritos de enajenación de bienes inmuebles, como aparece del escrito de revocación de donación efectuada por***** , respecto al inmueble identificado en autos, en donde la huella digital individualiza a la persona y de forma complementaria, la firma a ruego hace las veces de expresión de la voluntad de quien se obliga, sin embargo, es claro que dicha

documental privada no fue apta para acreditar la nulidad de escritura de donación, como se dijo anteriormente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.-----

---- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a la parte actora al pago de costas en segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Han resultado en parte infundado y por otra fundado pero inoperante el primero, fundado pero inoperante y por otra infundado el segundo, infundado el tercero, y en parte infundado y por otra fundado pero inoperante el cuarto de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

---- **TERCERO:-** Se condena a la parte actora al pago de costas en segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 35/2023

29

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

-- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'MLT/msp

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 47) dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2023) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y domicilio de la demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.